

**Recurso 438/2020**

**Resolución 295/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de julio de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019 0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, cuyo valor estimado asciende a 2.5000.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y

del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 27 de noviembre de 2020, por el órgano de contratación se adjudica el contrato citado a la entidad ATOS SPAIN S.A. (en adelante ATOS).

**SEGUNDO.** Posteriormente, el 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto, contra la citada resolución de adjudicación, por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de diciembre de 2020, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano previa reiteración el 18 de febrero de 2021.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las entidades ATOS, SPECIALIST COMPUTE CENTRES S.L. (en adelante SCC), TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFONICA) y las entidades GESTIÓN DE PROYECTOS DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.L. e IBERMÁTICA, S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE GPIC-IBERMATICA).

Previamente al citado trámite de alegaciones, la mencionada entidad ATOS remitió escrito a este Tribunal en el que en síntesis le ponía de manifiesto que a fecha del mismo, no se le había concedido aún el mencionado trámite de alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, el recurso presentado el 22 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación con retroacción del *«procedimiento al momento preciso a fin de que el procedimiento siga por los trámites de Ley, concluyendo en su día con una nueva resolución que permita la adjudicación del contrato a "SOLUTIA", licitadora propuesta en seguidamente para la adjudicación, con cuanto sea procedente en derecho.»*.

La recurrente, posicionada en tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, en su pretensión además de denunciar el no haber podido acceder a determinada documentación de la entidad ATOS, actual



adjudicataria del contrato, solicita la exclusión de la proposición de dicha empresa y la de la UTE GPIC-IBERMATICA, segunda clasificada.

Con respecto a la denuncia de no haber podido acceder a determinada documentación de la entidad ATOS, la recurrente señala que no tuvo acceso a la parte de la oferta declarada confidencial por dicha empresa, no pudiendo por tanto hacer las comprobaciones pretendidas, si bien al realizar la búsqueda de algunos valores del cuadro del sobre 3 el buscador se posicionó en páginas que no eran accesibles, no constando la documentación relativa al curriculum del jefe de proyecto exigido por los pliegos. Además, indica que tuvo que reiterar la petición para acceso tras ser desatendida por el órgano de contratación la primera que presentó el 30 de noviembre de 2020.

A su juicio, las circunstancias expuestas son, sin lugar a dudas, determinantes de la indefensión que ha padecido, pues con su omisión se le ha impedido formular adecuadamente el recurso al no poder ilustrarse y tomar suficiente conocimiento de toda la información obrante en el expediente administrativo, resultando injustificada la confidencialidad alegada por el órgano de contratación, limitándose además el tiempo concedido para el examen de la documentación, habiéndose demorado sin causa justificativa la autorización concedida para ello, hasta el punto de concederse dos días hábiles previos a la fecha de expiración del plazo para la presentación del recurso, a pesar de haberse solicitado tal autorización con fecha de 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, indica la recurrente que para evitar la preclusión del plazo del recurso especial en materia de contratación, procedió a formularlo con la información que pudo, a todas luces insuficiente para el más puro legítimo ejercicio de su derecho de defensa, sin perjuicio de la retroacción del expediente para que se le conceda, en su caso, un nuevo plazo para articular debidamente el recurso con la mayor información que facilite el órgano de contratación, a la luz de la estimación del presente escrito de impugnación, pues el tiempo concedido para la formulación del recurso no ha sido bastante, mermándose con ello las garantías constitucionales, produciéndose una más que evidente indefensión.

Pues bien, para analizar el presente alegato ha de recordarse lo expresado por el artículo 52 de la LCSP. En efecto, dicho artículo bajo la denominación de "Acceso al expediente", dispone:



*«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*

*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».*

A la vista de este precepto legal, en lo que aquí interesa, podemos extraer las siguientes conclusiones: el artículo 52 de la LCSP exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente las personas interesadas hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquel no se haya facilitado por parte del citado órgano de forma parcial o total. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso (v.g., entre otras, Resolución 215/2021, de 27 de mayo).

En el supuesto examinado, manifiesta la recurrente que solicitó acceso al expediente, el 30 de noviembre de 2020, y que hubo de reiterarlo posteriormente, habiendo solo obtenido acceso parcial al mismo sin que a su juicio el órgano de contratación haya justificado la confidencialidad de la oferta de la entidad ATOS. En este sentido, sin prejuzgar la conformidad a derecho de la actuación de dicho órgano de contratación, lo cierto es que conforme al citado artículo 52 de la LCSP la entidad SOLUTIA pudo haber acudido a este Órgano para tener acceso al expediente y poder completar su escrito de impugnación, pero no lo hizo.



Por el contrario, solicita en su recurso *«la retroacción del expediente para que se le conceda, en su caso, un nuevo plazo para articular debidamente el recurso con la mayor información que facilite, también, a la luz de la estimación del presente recurso, el órgano de contratación»*, petición que no es posible admitir dado que el acceso que se regula en el artículo 52 de la LCSP, no puede ser nunca una pretensión de fondo del recurso, sino un instrumento para su formulación con las suficientes garantías, no pudiendo estimarse dicha pretensión en los términos solicitados por la recurrente. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 220/2021, de 2 de junio.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el presente motivo del recurso, al no haber utilizado la recurrente las vías legales a su alcance para obtener el acceso, sin que por tanto pueda alegar indefensión por no haber accedido a una documentación que pudo haber solicitado ante este Tribunal en su escrito de interposición del recurso.

**SEXTO.** Como se ha expuesto, además, la recurrente solicita la exclusión de la entidad ATOS: i) por incumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) respecto de la oferta económica; ii) por desvelar información de los criterios de aplicación automática V6 y V7 en el sobre 2 de documentación acreditativa de los criterios sujetos a un juicio de valor; y iii) por no reflejar en el sobre 2 el curriculum vitae del perfil asignado a la jefatura de proyecto.

En cuanto al primer alegato de exclusión de la oferta de la entidad ATOS, la recurrente indica que sin que conste una subsanación en la proposición económica presentada por dicha empresa, se observa en ella un flagrante incumplimiento de la exigencia siguiente recogida en el anexo X del PCAP: *«En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última.»*

En este sentido, en la oferta de ATOS se indica la cantidad de *“dos millones cuatro noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco euros (2.499.995,00 €) IVA excluido. A esta cantidad le corresponde un IVA de quinientos veinticuatro mil novecientos noventa y ocho euros con noventa y cinco céntimos (524.998,95€)”*.

A juicio de la recurrente, se aprecia de una simple comparación entre la cantidad representada en números y en letras, como resulta patente la falta de coincidencia entre una y otra, lo que supone un incumplimiento



claro del PCAP, con entidad suficiente como para haberse resuelto la exclusión de la oferta, y tras el recurso para estimarlo anulando la resolución de adjudicación con retroacción de actuaciones, dado el evidente incumplimiento de los pliegos. Para reforzar su afirmación la recurrente sobre la reproducción de la oferta económica de ATOS señala en rojo en la cantidad sin IVA la expresión “cuatros noventa” y en la de IVA la palabra “novencientos”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que *«la divergencia entre cifra y letra en la proposición de la empresa ATOS, no significa que haya un error manifiesto en el importe o que sea de tal naturaleza que haga inviable la oferta. Tal divergencia, aunque evidente, no implica tampoco que sea imposible determinar de forma indubitada el precio real ofertado, ya que el cálculo de la cuantía del IVA sobre la cantidad especificada en cifras y sumada a la oferta en cifras, nos daría el resultado del importe total de la oferta, que en este caso viene recogido expresamente y sin error alguno, por lo que este órgano manifiesta que el error en la cuantía especificada en letras es perfectamente subsanable y no tiene tal relevancia como para excluir a la empresa ATOS de la licitación.»*.

Por último, la entidad ATOS en su escrito de alegaciones al recurso señala que *«es evidente que nos encontramos ante unas simples equivocaciones de transcripción, manifiestas, ostensibles e indiscutibles, que se evidencian por sí mismos y sin necesidad de razonamientos. Además, de la mera lectura de la oferta de ATOS se aprecian estos errores. Por un lado, la cifra consignada entre paréntesis referida a la cuantía principal, evidencia que se trata de una cifra con mayor recorrido que su transcripción en letra; con lo cual es evidente que el “Cuatro” no puede referirse a otra cosa que a “Cuatrocientos”. Por otro lado, la cifra consignada entre paréntesis relativa a la partida de IVA del contrato es la equivalente a la cifra principal. Es decir, de una simple cuenta aritmética en la que la base de la ecuación la constituya el IVA declarado sobre el que no se ha cometido error de ningún tipo, se puede obtener la cifra definitiva ofertada por ATOS y que no es otra que la que consta entre paréntesis en cifra y que al transcribirla se produjo un pequeño e insignificante error.»*.

Pus bien, la exigencia del anexo X del PCAP en la que se basa la recurrente para solicitar la exclusión de la entidad ATOS señala que *«En caso de discordancia entre la cantidad consignada en cifras y la consignada en letra, prevalecerá esta última»*, sin embargo, en el supuesto que se examina no existe tal discordancia, pudiéndose únicamente apreciarse un error material a la hora de designar la cifra en letras. Así, para el supuesto de la cantidad IVA excluido debería de haberse reflejado “cuatrocientos” en vez de “cuatros” y en la cantidad de IVA debería haberse recogido “novecientos” en vez de “novencientos”.



En este último supuesto, en la palabra novecientos se ha puesto una letra “n” de más, sin que dicho error pueda tener mayor trascendencia pues se trata de un problema ortográfico, a todas luces, subsanable por la propia mesa de contratación. Lo mismo ocurre en el supuesto de la cantidad IVA excluido en la que se ha omitido la palabra “ciento”, cometiéndose por la entidad ATOS un error material que pudo subsanar la mesa al ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación, esto es un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente, resultando evidente que la empresa ATOS simplemente se equivoca al trasladar el resultado de una cifra a letras.

Procede, pues, desestimar en los términos expuesto el primer alegato de exclusión de la oferta de ATOS.

En el segundo de los alegatos de exclusión de la proposición de ATOS, la recurrente señala que dicha entidad desvela información de los criterios de aplicación automática V6 y V7 en el sobre 2 de documentación acreditativa de los criterios sujetos a un juicio de valor.

Al respecto, partiendo de la siguiente expresión recogida en el informe de valoración de la oferta de ATOS *«Dado que la configuración ofertada se basa en procesadores con un gran número de núcleos y una alta frecuencia de reloj, podemos afirmar que el rendimiento será muy superior a mínimo exigido en el PPT.»*, la recurrente afirma que *«A la luz del sintagma adjetival empleado, “muy superior” relativo al rendimiento que lo compara con el resto de las ofertas, que no se han podido analizar al no poderse haber comprobado los criterios subjetivos así como la Evaluación Comparativa de Benchmarks, se puede concluir que dichos datos se han podido desvelar en el sobre 2, cuando deberían haber estado incluidos en el sobre 3, pues se trata de un rendimiento cuantificable con dos variables valores mediante fórmulas, como son el V6 Y V7 correspondiente al sobre 3.»*.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso prima facie indica que la comparativa se ha hecho con lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en ningún caso se hace mención al rendimiento de las demás empresas y mucho menos a la comparación entre ellas. Acto seguido, señala que los criterios objeto de impugnación en el recurso que se examina son el V6 y V7.





Respecto al “V6 - Rpeak”, señala que el Rpeak es una medida teórica del rendimiento o potencia de un ordenador, en concreto mide el máximo número de operaciones en coma flotante que el supercomputador será capaz de realizar en 1 segundo, y da un valor que es siempre inferior al real; para su cálculo hay varias formas pero la más simple y extendida es aplicando la fórmula: *«Rpeak (TFLOPS) = N.º nodos de cálculo (sin GPU) \* N.º de procesadores físicos por nodo \* N.º de núcleos físicos del procesador \* Frecuencia nominal del procesador (GHz) \* N.º de operaciones por ciclo/1000»*; se mide en tflops (leído “teraflop por segundo”).

En este sentido, indica que citando la marca y familia, se podría llegar a conocer el número de operaciones por ciclo del procesador (aunque no fácilmente porque no se publica normalmente esta característica técnica de los procesadores), pero no se podría conocer exactamente la frecuencia del procesador, que depende del modelo concreto. Sin embargo, señala que citando la marca, familia y modelo del procesador, sí se podría llegar a conocer tanto la frecuencia como el número de operaciones por ciclo, de ahí que, según afirma, en la elaboración del presente informe al recurso para comprobar que en el sobre 2 no se introduce información del criterio V6 del sobre 3, se ha atendido a las referencias del valor directo del Rpeak de la máquina ofertada, y también a las referencias de cada uno de los factores de la fórmula antes indicada: de producirse, permitiría calcular fácilmente, con la aplicación de dicha fórmula, su valor. Asimismo, afirma que adicionalmente se analiza en este informe al recurso si en el sobre 2 de las ofertas objeto de recurso se cita la marca, familia y modelo concreto del procesador.

En cuanto al criterio “V7 – Rmax”, afirma que dicho parámetro es la medida del rendimiento máximo obtenido por un ordenador en una prueba de rendimiento (también llamado benchmark), concretamente con el benchmark Linpack, también se mide en tflops (leído “teraflop por segundo”). En este sentido, indica que dicho parámetro tiene carácter empírico (obtenido con pruebas experimentales), por lo que con ocasión del informe al recurso se analiza si en la documentación del sobre 2 de la entidad ATOS, existe referencia directa al valor Rmax de la máquina ofertada.

Así las cosas, indica el órgano de contratación que una vez analizado el contenido del sobre 2 de la entidad ATOS, se constata, en lo que aquí interesa lo siguiente:

«V6 – Rpeak:

◦ *Capítulo 2 Resumen ejecutivo del documento Sobre 2:*

- *No hemos encontrado que se haga referencia al valor del Rpeak en ninguno de los apartados.*



- *No hemos encontrado que se haga referencia al n.º de nodos y al número de procesadores por nodo, pero no a la frecuencia del procesador. En la propia documentación técnica, ATOS indica expresamente que no menciona la frecuencia del procesador “para no incurrir en el cálculo del Rpeak”.*
  - *Hemos encontrado referencia a la marca y familia del procesador, pero no al modelo concreto del mismo.*
- *Capítulo 3.9 Evaluación comparativas benchmarks del documento Sobre 2:*
- *No hemos encontrado referencia alguna al Rpeak de la máquina ofertada ni a ninguno de los factores de su fórmula de cálculo.*
  - *No hemos encontrado referencia al modelo concreto del procesador.*
- *Capítulo 10 Criterios subjetivos del documento Sobre 2:*
- *No hemos encontrado referencia al valor del Rpeak.*
  - *Se hace mención al n.º de nodos, al número de procesadores y al número de núcleos (cores), pero no al resto de parámetros necesarios para el cálculo del Rpeak.*
  - *No hemos encontrado referencia al modelo concreto del procesador.*

V7 – Rmax:

- *Capítulo 2 Resumen ejecutivo del documento Sobre 2: no se ha encontrado referencia alguna al valor del Rmax de la máquina ofertada.*
- *Capítulo 3.9 Evaluación comparativas benchmarks del documento Sobre 2: no se ha encontrado referencia alguna al valor del Rmax de la máquina ofertada.*
- *Capítulo 10 Criterios subjetivos del documento Sobre 2: no se ha encontrado referencia alguna al valor del Rmax de la máquina ofertada.».*

Concluye el informe al recurso afirmando que no se han encontrado evidencias que avalen las alegaciones del recurso que se examina presentado contra la oferta de ATOS, en cuanto a la inclusión de los valores de los criterios V6 y V7 del sobre 3 en el sobre 2.

Por último, la entidad interesada ATOS en su escrito de alegaciones al recurso señala que no ha incluido información relativa a criterios evaluables de forma automática en el sobre relativo a criterios sujetos a juicio de valor. En este sentido, indica que es cierto y no resulta controvertido que en el informe técnico de 21 de noviembre de 2019 se hace referencia a que la frecuencia del reloj de los procesadores propuestos en su oferta, resulta alta y, por tanto, éstos presentan un rendimiento mucho más elevado que el mínimo



determinado en el PPT. Sin embargo, aclara que en contra de lo que indica la recurrente, ATOS no ha incluido nunca información relativa a la frecuencia de reloj; es más, ni siquiera identificó el modelo de procesador concreto que iba a aportar, pues esa información la incluía en el correspondiente sobre 3, lo único que indicó fue la gama del procesador, que era la de la familia Intel Xeon Scalable Platinum 8200, y que se ofertaban 24 núcleos.

Pues bien, respecto al criterio V6, este Tribunal ha podido analizar la documentación contenida en el sobre 2 de la oferta de ATOS, y ha podido constatar que en la misma no se hace referencia ni a la frecuencia de reloj ni al Rpeak, en los términos indicados en el escrito de recurso. En este sentido, en el citado sobre 2, cada vez que aparece la palabra “Rpeak” va inserta en la siguiente frase o similar: “frecuencia a determinar en el sobre 3 para no poder saber el Rpeak en este sobre”.

Con respecto al criterio V7, también se ha podido examinar la documentación contenida en el sobre 2 de la oferta de ATOS, y se ha podido constatar que en la misma no se hace referencia al parámetro Rmax de la máquina ofertada, en los términos indicados en el escrito de recurso.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo alegato de exclusión de la oferta de ATOS.

En cuanto al tercer alegato de exclusión de la oferta de la entidad ATOS, la recurrente señala que en el sobre 2 de la misma no se refleja el curriculum vitae del perfil asignado a la jefatura de proyecto. En este sentido, indica que, conforme al Anexo VIII del PCAP, en donde se detalla de forma explícita el contenido que es obligatorio presentar en el sobre 2, sobre documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, y una vez analizado el contenido de dicho sobre 2 de la oferta de ATOS, en ningún momento se describe el curriculum vitae del perfil asignado a la jefatura de proyecto, no pudiéndose, por tanto, comprobar los siguientes extremos preceptivos: i) la experiencia del mismo en implantación de nuevas infraestructuras de supercomputación, y ii) el número de proyectos realizados por este perfil específico.

Asegura que dicho incumplimiento se constata al apreciarse la omisión de la aportación de los documentos acreditativos de buena ejecución que justifique dicha experiencia. En este sentido, señala que se incumple



el pliego teniendo en cuenta cuál es la exigencia del mismo en relación al perfil que le es exigible al jefe de proyecto, de conformidad con lo requerido en el PPT, al que se le requiere un perfil detallado.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en el anexo VIII del PCAP se «detalla la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicios de valor de la siguiente forma: "1. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: (40 puntos)".

*Concretamente, para la evaluación de las ofertas se valorarán varios criterios, siendo uno de ellos el que se recoge en el punto 1.2 denominado "El nivel de detalle y concreción de la documentación : (4 puntos)".*

*En ningún caso se expresa que dicha documentación debe ser aportada obligatoriamente por las empresas licitadoras, simplemente se expresa la documentación que se va a tener en cuenta para valorarla, siendo la única consecuencia que se deriva de la falta de aportación de alguna de la documentación enumerada en el Anexo VIII, la minoración en los puntos a la hora de valorar y ponderar la puntuación que se le va a otorgar en ese apartado.*

*La empresa recurrente confunde los criterios de adjudicación que se aplicarán sobre todas las empresas licitadoras, con las obligaciones contractuales que se le exigen exclusivamente a la empresa adjudicataria, es decir, tal y como se detalla en el mismo Anexo VIII, una vez que se haya adjudicado el contrato en cuestión, la empresa adjudicataria designará una persona para la Jefatura del proyecto, siendo preceptivo solo y exclusivamente para la empresa que resulte adjudicataria, no para todas las empresas que intervengan en la licitación.*

*Es por ello que en el informe de valoración, cuando se examina la documentación aportada en el sobre 2 por la empresa ATOS, se pone de manifiesto que no aparece información detallada sobre la persona que realizará las labores de Jefatura del Proyecto, ni sobre el equipo de trabajo, más allá de las labores que realizarán. Por todo lo arriba referido, le corresponden 2 puntos en el apartado denominado "Detalle y concreción de la documentación", minorando su puntuación respecto a las demás.».*

Por último la entidad interesada ATOS en su escrito de alegaciones al recurso se pronuncia en términos similares al órgano de contratación, concluyendo que «en contra de lo expuesto por SOLUTA, ni faltaba designar a un perfil dedicado a la jefatura de proyecto, ni los pliegos exigían la aportación de su currículum vitae, ni ATOS incumplió lo relativo a la justificación de su experiencia (porque procedió a su acreditación en el momento en el que fue declarada adjudicataria y requerida para ello), ni le faltó declarar la experiencia en la instalación de supercomputadores como el que es objeto de este procedimiento».



Pues bien, prima facie, han de reproducirse aquellas partes del anexo VIII del PCAP, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, y de la cláusula 10 del PPT, gestión del proyecto, que la recurrente denuncia que ATOS ha incumplido. Su tenor, conforme a la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, es, respectivamente, el siguiente:

Anexo VIII del PCAP: *«Descripción detallada del perfil asignado a la Jefatura del Proyecto justificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT.».*

Cláusula 10 del PPT: *«La empresa adjudicataria designara una persona para la Jefatura del Proyecto, que actuara como único punto de contacto con el CICA y sera responsable de registrar el progreso y poner al día a la Dirección del Proyecto con informes que se deberán gestionar para facilitar el seguimiento y supervisión de la instalación e implantación de la nueva plataforma. La persona que ejerza la Jefatura de Proyecto por parte de la empresa adjudicataria deberá tener experiencia demostrable en la ejecución de proyectos de implantación de nuevas infraestructuras de computacional de similar envergadura al presente, habiendo realizado un mínimo de 3 proyectos de este tipo en los últimos 3 años. Esta experiencia sera justificada con certificados de buena ejecución expedidos por los entes contratantes de los proyectos.».*

Al respecto, ambos párrafos presentan una cierta ambigüedad pues el recogido en el anexo VIII del PCAP señala que en el sobre 2 ha aportarse una descripción detallada del perfil asignado a la jefatura del proyecto justificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT, y en dicho pliego técnico en su cláusula 10 se dice que es la empresa adjudicataria quien ha de designar una persona para la jefatura del proyecto que deberá tener experiencia demostrable en la ejecución de proyectos de implantación de nuevas infraestructuras de computacional de similar envergadura al que se licita, habiendo realizado un mínimo de 3 proyectos de este tipo en los últimos 3 años, justificándose con certificados de buena ejecución expedidos por los entes contratantes de los proyectos.

Llegados a este punto, como es doctrina de este Tribunal, cabe señalar que la ambigüedad u oscuridad de los pliegos no puede perjudicar a las entidades licitadoras, debiendo evitarse exclusiones indeseadas con base en unos pliegos que adolecen de claridad y precisión y han podido llevar a la confusión padecida.



Así lo viene reconociendo este Tribunal, entre otras, en sus resoluciones 128/2015, de 7 de abril y 58/2020, de 18 de febrero, en la primera de ellas se anuló la exclusión de una oferta señalando que «(...) las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Si el cumplimiento de una cláusula por un licitador determina ineludiblemente el incumplimiento de otra, la solución no puede ser la que pretende el órgano de contratación, es decir, reducir las opciones que aquella cláusula ofrece a los licitadores para de este modo hacer compatible su contenido con otra cláusula del mismo pliego. Esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

*De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”».*

En este sentido, este Órgano debe analizar si estamos en presencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, o es posible su interpretación razonable.

Pues bien, haciendo una interpretación integradora del contenido íntegro del anexo VIII del PCAP y de la cláusula 10 del PPT y aplicando la doctrina expuesta en la resolución de este Tribunal parcialmente transcrita, puede concluirse que es la empresa adjudicataria a la hora de designar a la persona titular de la jefatura del proyecto, la que debe de acreditar que la misma tiene experiencia demostrable en la ejecución de proyectos de implantación de nuevas infraestructuras de computacional de similar envergadura al que se licita, en los términos reflejados en la citada cláusula 10 del PPT.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, dado el contenido de los pliegos rectores de la licitación, no es posible estimar la pretensión de la entidad recurrente de excluir a la entidad ATOS, por no reflejar en el sobre 2 el curriculum vitae del perfil asignado a la jefatura de proyecto.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el tercer alegato de exclusión de la oferta de ATOS.



**SÉPTIMO.** En último lugar, SOLUTIA denuncia que la oferta de la segunda clasificada, esto es de la UTE GPIC-IBERMATICA, debe ser excluida de la licitación, entre otras cuestiones, por incluir dentro del sobre 2, de documentación relativa a los criterios sujetos a un juicio de valor, información que habría de formar parte del sobre 3, de criterios de aplicación automática.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta, como ya se ha expuesto, que SOLUTIA quedó posicionada en tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por detrás de las ofertas, respectivamente de la entidad ATOS y de la UTE GPIC-IBERMATICA. Asimismo, ha de ponerse de manifiesto que en el fundamento anterior este Tribunal ha desestimado la pretensión de la ahora recurrente de exclusión de la oferta de la empresa ATOS, de tal suerte que aun cuando pudiese estimarse la presente pretensión de exclusión de la oferta de la UTE GPIC-IBERMATICA, la entidad ahora recurrente SOLUTIA seguiría sin poder ser adjudicataria del contrato.

Así las cosas, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de



sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación de la pretensión de exclusión de la UTE GPIC-IBERMATICA no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente ha quedado situada en tercer lugar, por lo que la eventual estimación de la presente pretensión en la que se denuncia la indebida admisión de la entidad clasificada en segundo lugar, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto los motivos invocados en contra de la licitadora situada en primer lugar han sido desestimados por este Tribunal, por lo que no obtendría respecto a esta pretensión beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno.

Por lo expuesto, procede inadmitir la pretensión de exclusión de la oferta de la UTE GPIC-IBERMATICA por falta de legitimación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, respecto a la presente pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución, de 27 de noviembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de





supercomputador en el C.I.C.A.” (Expte. CONTR 2019 0000077502), promovido por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

Inadmitir, por falta de legitimación de la entidad recurrente, la pretensión de exclusión de la oferta de la UTE GPIC-IBERMATICA.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

